

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Croacia, Corte Suprema

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Ecuador es responsable por la violación de los derechos al debido proceso, la independencia judicial, los derechos políticos, el derecho al trabajo y la protección judicial, en perjuicio de Carlos Julio Aguinaga Aillón.** En la Sentencia, notificada el día de hoy, en el Caso de Aguinaga Aillón Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación a los derechos al debido proceso, a la independencia judicial, los derechos políticos, el derecho al trabajo y la protección judicial, en perjuicio de Carlos Julio Aguinaga Aillón. El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en el presente caso. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** Carlos Julio Aguinaga Aillón fue designado como vocal del Tribunal Supremo Electoral en 1998 para un periodo de cuatro años, y fue reelecto para un nuevo periodo en el año 2003. El 24 de noviembre de 2004, mediante la Resolución 25-160, el Congreso Nacional cesó en sus cargos a los vocales del Tribunal Supremo Electoral y del Tribunal Constitucional. Dos días después, designó nuevos vocales. Por su parte, el Tribunal Constitucional, conformado por una nueva composición de aquella cesada por el Congreso Nacional, adoptó una Resolución que impidió a los jueces de instancia conocer acciones de amparo contra la Resolución 25-160, dejando solo la posibilidad de suspender los efectos de la Resolución del Congreso Nacional a través de la acción de constitucionalidad. El contexto

del presente caso se relaciona con los ceses de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, los cuales, junto con los ceses de los vocales del Tribunal Supremo Electoral, y del Tribunal Constitucional, ocurrieron en un lapso temporal de 14 días. En la Sentencia, la Corte Interamericana determinó que el señor Aguinaga fue destituido por una decisión del Congreso Nacional actuando fuera de sus competencias, lo cual constituyó una violación de la garantía de la independencia judicial, que incluye la estabilidad e inamovilidad en el cargo de las autoridades judiciales. Asimismo, concluyó que, por lo antes señalado, el cese del señor Aguinaga fue arbitrario, y en consecuencia afectó su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, y su derecho a la estabilidad laboral, como parte de su derecho al trabajo. Finalmente, la Corte concluyó que la decisión del Tribunal Constitucional que impidió a los jueces conocer sobre acciones de amparo contra la Resolución 20-160 restringió el acceso a un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos del señor Aguinaga. Al analizar el caso, la Corte consideró que la vulneración de la independencia de los tribunales electorales afecta no sólo a la justicia electoral, sino el ejercicio efectivo de la democracia representativa, el cual es la base del estado de derecho. En ese sentido, consideró que las garantías de inamovilidad y estabilidad de los jueces electorales deben ser reforzadas, por lo que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los tribunales electorales son inconvencionales por cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el estado de derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general. Asimismo, señaló que la protección de la independencia judicial en este ámbito adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, entre otras: 1) que se le pague una indemnización compensatoria al señor Aguinaga, y 2) que se paguen las sumas monetarias por daño material e inmaterial establecidas en la Sentencia. Los Jueces Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Rodrigo Mudrovitsch, y la Jueza Patricia Pérez Goldberg, dieron a conocer sus votos individuales concurrentes y parcialmente disidentes. La composición de la Corte para la presente Sentencia fue la siguiente: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez.

OEA (CIDH):

- **5 años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua: CIDH llama al restablecimiento de la democracia y se solidariza con las víctimas.** En el quinto aniversario del inicio de las protestas sociales en Nicaragua, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su solidaridad con las víctimas y familiares de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas desde el 18 de abril de 2018. Además, insta al restablecimiento de un régimen democrático en Nicaragua, mediante el establecimiento de elecciones libres, participativas y transparentes; de un sistema de pesos y contrapesos; y de procesos dirigidos a garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. Las protestas sociales iniciadas el 18 de abril de 2018 por personas mayores y apoyadas por jóvenes y estudiantes universitarios en respuesta a reformas propuestas a la Ley de Seguridad Social, reflejaron espontáneamente el descontento social acumulado a través de los años frente a procesos institucionales que fueron coartando la expresión ciudadana, cooptando instituciones públicas y concentrando los poderes públicos en el Ejecutivo. Ello debido a factores como la instalación de facto de un estado de excepción, el quebrantamiento del principio de separación de poderes y la falta de acceso a un sistema de justicia independiente, igualitario y equitativo. La respuesta estatal represiva y violenta frente a las protestas y la disidencia continúa hasta la fecha. La CIDH identificó diferentes etapas y niveles de intensidad, que desencadenaron una crisis política, social, económica y de derechos humanos, que sigue profundizándose. En efecto, durante los últimos 5 años en Nicaragua, dichas violaciones han resultado en la muerte de al menos 355 personas; más de 2 mil heridas; 2.090 privadas de la libertad; 322 personas privadas arbitrariamente de su nacionalidad; y más de 3 mil organizaciones canceladas. Además, al 31 de marzo de 2023, 26 personas permanecen detenidas arbitrariamente. La CIDH ha registrado más de 400 despidos de personas trabajadoras de la salud por ejercer su labor o tener una posición crítica al gobierno, inclusive en el contexto del manejo de la pandemia del COVID-19. Del mismo modo, persisten las represalias y detenciones arbitrarias contra estudiantes y líderes universitarios que participaron en las protestas sociales. Desde 2018, más de 150 estudiantes fueron expulsados de sus universidades; además, más de una decena de universidades privadas y centros de estudios han sido cerradas forzosamente con el fin de limitar la libertad académica en todo el país. Con posterioridad a la toma de posesión de Daniel Ortega para el cuarto mandato consecutivo, la CIDH observó la radicalización de una

nueva etapa represiva para suprimir el espacio cívico y democrático en Nicaragua, a través del cierre masivo de organizaciones de la sociedad civil, la desarticulación de movimientos sociales y de medios de comunicación -restringiendo la libertad de prensa y de expresión-, así como la persecución selectiva de cualquier persona que cuestiona al gobierno en cualquier ámbito de participación cívica y social y por tanto considerada opositora al gobierno, incluyendo el religioso. En lo que va del año 2023, la CIDH condenó la escalada de nuevas violaciones a derechos humanos. En particular, la excarcelación de 222 personas, el 9 de febrero, a quienes se les privó arbitrariamente de la nacionalidad luego de ser "deportadas" a los Estados Unidos, como forma de castigo. Ello, sin estar previsto en la legislación interna y de manera contraria al principio de legalidad e irretroactividad de las penas. Asimismo, el 15 de febrero, la CIDH rechazó la resolución judicial que privó de la nacionalidad, de sus derechos políticos y de todas sus propiedades a otras 94 personas identificadas como opositoras políticas, a las que condenó como "prófugas de la justicia" y "traidoras a la patria" sin ningún juicio previo. En esta etapa de cierre y control total, la represión contra los sectores críticos de la Iglesia Católica nicaragüense y las restricciones a la libertad de religión de la población se intensificó. En días recientes, más de 20 personas habrían sido detenidas en diferentes partes del país, algunas de ellas por el incumplimiento de la prohibición policial impuesta a la realización de celebraciones católicas en el espacio público. Entre otros, destaca el caso del periodista Víctor Ticay, quien fue detenido el 6 de abril por cubrir una procesión religiosa en el municipio de Nandaime. A la fecha, tres sacerdotes permanecen privados arbitrariamente de la libertad, entre ellos, Monseñor Rolando Álvarez, Obispo de Matagalpa, sentenciado por el delito de "traición a la patria" a 26 años de cárcel, y a la privación de su nacionalidad y derechos políticos. En el transcurso de 2023, la CIDH también ha venido dando seguimiento a una serie de ataques contra las comunidades indígenas en la Costa Caribe, inclusive contra beneficiarias de medidas de protección otorgadas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Según la información recibida, uno de los últimos ataques fue perpetrado el 11 de marzo por parte de colonos armados en la comunidad Wilú y resultó en la muerte de al menos 5 personas, varias heridas, así como en el desplazamiento de algunas familias que se habrían visto forzadas a huir para proteger sus vidas. Estos hechos se enmarcan en un patrón sistemático de ataques a las comunidades indígenas de la Costa Caribe que han afectado gravemente el derecho a la vida e integridad de personal de sus miembros, así como el derecho a la tierra, al territorio y a la supervivencia de las comunidades. Como antecedente, en el [Informe](#) de 2018, la CIDH concluyó que la violencia estatal estuvo dirigida a disuadir la participación en las manifestaciones y sofocar esta expresión de disenso político, y que se siguió un patrón común, caracterizado por: a) el uso excesivo y arbitrario de la fuerza policial, incluso la fuerza letal, b) el uso de grupos parapoliciales o grupos de choque con la aquiescencia y tolerancia de las autoridades estatales, c) obstáculos en el acceso a la atención médica de urgencia a los heridos, como forma de represalia por su participación en las manifestaciones, d) un patrón de detenciones arbitrarias de jóvenes y adolescentes que participaban en protestas, e) la difusión de propaganda y campañas de estigmatización, medidas de censura directa e indirecta, f) intimidaciones y amenazas contra líderes de movimientos sociales y g) falta de diligencia en el inicio de las investigaciones respecto de los asesinatos y lesiones ocurridos en el este contexto., medidas de censura directa e indirecta, f) intimidaciones y amenazas contra líderes de movimientos sociales y g) falta de diligencia en el inicio de las investigaciones respecto de los asesinatos y lesiones ocurridos en el este contexto. El Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI-Nicaragua) señaló que, en el contexto del ataque sistemático perpetrado en contra de la población civil como represalia a las protestas sociales, se desarrollaron hechos que, conforme al derecho internacional, deben calificarse de crímenes de lesa humanidad. Todas las violaciones a los derechos humanos documentadas desde el 2018 hasta la fecha, se encuentran en total impunidad ante la falta de independencia de los poderes públicos y, en particular, la ausencia de un sistema de justicia imparcial e independiente, lo que mantiene un clima de terror y censura en la población. Por último, la CIDH observa que la crisis política, social y de derechos humanos, aunada a la persecución contra toda persona considerada opositora, continúa forzando a miles de personas a huir de Nicaragua. Más de 250 mil personas habrían sido desplazadas forzosamente a otros países desde 2018. En este grave contexto, y a cinco años de esta crisis de derechos humanos que afecta al país, la Comisión expresa su solidaridad con las víctimas y la población nicaragüense y reitera su compromiso de seguir trabajando en la defensa y promoción de los derechos humanos en Nicaragua mediante todas sus herramientas convencionales, en particular, a través de su Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). Finalmente la CIDH hace un llamado a los Estados de la región y a la comunidad internacional para promover el retorno a la democracia y a la plena vigencia del Estado de Derecho en Nicaragua. La CIDH continúa trabajando en la construcción y actualización de bases de información así como en la elaboración de informes que puedan coadyuvar a los esfuerzos para resguardar la verdad histórica y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en un eventual proceso de transición a la democracia. En este sentido, publica el

registro histórico de personas privadas de la libertad por motivos políticos en Nicaragua entre el 18 de abril de 2018 y el 10 de febrero de 2023 que se encuentra [disponible en su sitio web](#). La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Juzgan a periodistas utilizando inteligencia artificial.** Tres periodistas fueron puestos ante un juez, acusados de violar la privacidad de una víctima de violencia. En este caso, no se consideró la Ley de Imprenta para procesar a los trabajadores de la prensa; además, denuncian que se utilizó una inteligencia artificial (AI) para decretar el fallo. Ocurrió el pasado lunes en la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, donde se presentó una Acción de Privacidad contra tres periodistas, que –según la denuncia– publicaron fotografías sin el consentimiento de una víctima de violación. Se trata de los periodistas independientes Marco Z., Ariel V. y Alberto R., denunciados por una mujer que decidió retractar su denuncia de violación contra un exfuncionario de Gobierno. Ella arguye que violaron su privacidad al publicar fotografías de sus lesiones, pese a que antes había dado el consentimiento para que se difundan, reporta Página Siete.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ordena una audiencia de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas a la UNP para la protección de la población firmante del Acuerdo de Paz.** La Corte Constitucional realizará una audiencia de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la [Sentencia SU-020 de 2022](#), la cual declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de garantías de seguridad para la población firmante del Acuerdo Final de Paz. Al momento de proferir esta sentencia habían sido asesinados más de 303 excombatientes. La audiencia se llevará a cabo el 5 de mayo de 2023 y será transmitida por los canales y redes sociales de la Corte. Para la Sala que hace seguimiento a la Sentencia SU-020, es preocupante la ausencia de respuesta de la UNP frente a los requerimientos de información efectuados por la Corte, así como los hallazgos al interior de la entidad sobre situaciones que obstaculizan el debido funcionamiento de los programas de protección para la población firmante. La Sala consideró así que la función de proteger vidas humanas sometidas a un riesgo extraordinario, extremo o inminente no puede estar supeditada a la realización de trámites o procedimientos excesivos para asegurar el cumplimiento de contratos suscritos con particulares, ni puede suspenderse por razones de orden administrativo o contractual. Si esto ocurre es obligación de la entidad reconducir su curso e implementar procedimientos acordes con la exigencia del cuidado de la vida de quienes están en riesgo. Además de la situación de la UNP, los atentados, homicidios y desplazamientos de la población firmante revelan la persistencia de bloqueos institucionales y fallas estructurales que impiden el funcionamiento óptimo e integral de las medidas de protección individuales y colectivas, diseñadas como uno de los subcomponentes esenciales de la política de seguridad para los excombatientes firmantes del Acuerdo Final de Paz. Esto es especialmente importante para la Sala debido a que estas personas persisten en el compromiso de lo pactado, a pesar de que enfrentan una situación de desprotección, riesgo y amenaza permanente. Por tal motivo, para la Sala, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, es muy importante hacer un seguimiento estricto al cumplimiento de las órdenes dirigidas a la UNP para proteger la vida de los firmantes del Acuerdo Final de Paz. Estas órdenes se traducen en la materialización efectiva de las medidas idóneas de protección colectivas e individuales, desde una perspectiva de seguridad humana. Para lo cual las entidades deben atender el principio de presunción del riesgo de la población firmante del Acuerdo y aplicar estrategias y planes de priorización –con base en criterios técnicos y humanitarios– para los lugares y las personas especialmente afectadas. Igualmente, la Sala exhortó a la UNP a cumplir las órdenes dictadas en dicha sentencia, así como aquellas proferidas por la JEP para proteger la vida de los firmantes. A la audiencia fueron convocados el Ministro del Interior, el Director de la UNP, el Subdirector Especializado de Seguridad y Protección de la UNP, la Directora de la Unidad para la Implementación del Acuerdo Final de Paz, la Procuradora Delegada para el Seguimiento al Acuerdo Final de Paz. También participarán los delegados o delegadas de los firmantes de dicho Acuerdo ante la Comisión de Seguimiento Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final

de Paz (CSIVI) y ante el Consejo Nacional de Reincorporación (CNR). Los funcionarios no podrán delegar su participación, pues la gravedad de la situación requiere la presencia de quienes están en cabeza de las instituciones convocadas. Esto permite asegurar el compromiso total de las entidades y contar con una radiografía completa y actualizada de este subcomponente. También fueron invitados a la audiencia la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Defensoría del Pueblo, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de los Estados Americanos y el Instituto Kroc. Para la Sala Especial de Seguimiento es clave conocer el grado de cumplimiento de las órdenes dirigidas a la UNP para proteger la vida de los firmantes del Acuerdo de Paz, de ahí que con la audiencia se busca recolectar información específica, clara y completa frente al subcomponente de medidas de protección. La Sala también busca encontrar soluciones a partir del diálogo interinstitucional, con organizaciones de la sociedad civil, población firmante del Acuerdo y organismos multilaterales. De ahí que esta es la primera de varias audiencias y espacios judiciales que convocará la Sala Especial de Seguimiento en el marco del estado de cosas inconstitucional en el componente de garantías de seguridad de la población firmante del Acuerdo de Paz.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema condena al Fisco a pagar indemnización a prisionera política sometida a torturas en recintos de la DINA.** La Corte Suprema acogió un recurso de casación y condenó al Fisco a pagar una indemnización de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a una prisionera política sometida a torturas en los campos de prisioneros de Villa Grimaldi y Tres y Cuatro Álamos entre diciembre de 1974 y septiembre de 1975. En la sentencia (rol 82.303-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal - integrada por los ministros Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, la ministra María Teresa Letelier, la abogada (i) Pía Tavolari y el abogado (i) Ricardo Abuaud- consideró que hubo error al acoger la excepción de cosa juzgada y aplicando el control de convencionalidad previsto en la legislación internacional de derechos humanos ordenó el pago reparatorio. “Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. Sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad”, dice el fallo. Agrega: “Que es un principio general de Derecho Internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación”. Además se considera: “Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. El fallo asevera: “Que todo lo que se lleva reflexionado evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues impidió pronunciarse al tribunal sobre la demanda deducida contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen”. “Que, en síntesis, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta propia Corte que declaran la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos consagrada en el citado artículo 177, norma interna de carácter meramente legal, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de

derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior”, concluye el fallo. La investigación del ministro Mario Carroza estableció: “Que, el día 12 de diciembre de 1974 fue detenida por varias personas de civil en un departamento ubicado en Avenida Bulnes de esta ciudad, Marlene Luz Marina Leichtle Vargas, quien es sacada con una venda en sus ojos y la suben a una camioneta, en la cual la trasladan a un recinto donde la dejan en una habitación junto a alrededor de doce mujeres, posteriormente se entera que se trataba de Villa Grimaldi, recinto en el que permanece recluida hasta el día 24 de diciembre de 1974, es golpeada y le ejercen presión psicológica con sus hijos, además de practicársele tocaciones de connotación sexual, recibe golpes en la cabeza y se le negaba la posibilidad de ir al baño, por lo que enfermó. Desde Villa Grimaldi, fue trasladada a Cuatro Álamos, donde permanece hasta el 31 de diciembre y luego pasa a Tres Álamos, desde donde recupera su libertad el 20 de septiembre de 1975”. En el aspecto penal se condenó a los exagentes de la DINA Miguel Krassnoff Martvhenko y Rolf Wenderoth Pozo a 10 años y un día de presidio por su responsabilidad como autores de secuestro calificado y aplicación de tormentos a 14 prisioneros y prisioneras políticas de Villa Grimaldi entre agosto de 1974 y enero de 1976 y a Fernando Lauriani Maturana a 5 años y un día de presidio por su responsabilidad en secuestro y aplicación de tormentos de una mujer, sin embargo no hubo recursos de casación en este aspecto por lo que se mantiene el fallo en ese aspecto.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del TC desestima el recurso de inconstitucionalidad del Grupo Parlamentario VOX en el Congreso contra la “Ley Celáa” (Ley Orgánica 3/2020, de Educación).** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso contra la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El Tribunal, con la abstención del magistrado Juan Carlos Campo Moreno previamente aprobada por el Pleno, ha rechazado, en primer lugar, la vulneración de las garantías de procedimiento legislativo y del artículo 169 de la Constitución denunciada por los recurrentes, precepto este último que prohíbe las reformas constitucionales durante la vigencia de un estado de alarma. La sentencia razona que no ha quedado acreditada la vulneración de ningún precepto ni trámite concreto aplicable al procedimiento legislativo y que “por muy relevante que sea o les parezca a los recurrentes la Ley Orgánica 3/2020, no se trata de una reforma constitucional y, por tanto, no le resulta de aplicación la disposición constitucional citada”. En segundo lugar, ha rechazado las impugnaciones dirigidas contra artículos concretos de la ley por vulnerar el derecho a la educación y la libertad de enseñanza garantizados en el artículo 27 de la Constitución. Partiendo de la amplia libertad de configuración del legislador en el desarrollo de estos derechos, el Tribunal desestima el recurso contra la modificación de la programación de centros que hace solamente referencia a las plazas “públicas” y suprime el criterio de la “demanda social” contenido en la redacción anterior, y también contra la regulación de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales conforme al principio de inclusión. Si bien advirtiendo en este último caso que el nuevo artículo 74.2 de la Ley Orgánica de Educación que ordena atender a “la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo no excluye (...) para caso de discrepancias (...) la audiencia de las familias que muestren su preferencia por la educación especial, ni atribuye mayor valor a la opinión de determinadas familias sobre otras”. Conforme a esta misma premisa de libertad de configuración del legislador, el Pleno ha desestimado también la prohibición de concertar la educación diferenciada por sexos. De la Constitución deriva “un modelo educativo pluralista”, pero no que “todos los modelos educativos hayan de recibir ayudas”, ni “un derecho subjetivo a la prestación pública”. Por otra parte, el Tribunal ha examinado si la prohibición de financiar públicamente la educación diferenciada “es contraria a la igualdad o a algunos de los derechos educativos que consagra el artículo 27”, y concluye que no lo es: “la diferencia de trato que establece el apartado primero de la disposición adicional 25 de Ley Orgánica de Educación entre los centros educativos que separen al alumnado por razón de su género, a efectos de poder ser financiados total o parcialmente por fondos públicos, responde a una concepción ideológica del sistema educativo que, no solo no puede ser tachada de arbitraria, sino que, además, está inspirada en valores constitucionales”. La sentencia considera igualmente conforme con la Constitución la ausencia de mención a la religión como asignatura en el currículo educativo en la ley recurrida, y la remisión que esta hace a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español de 1979, así como la denuncia de los recurrentes de que la ley incorpora la “ideología de género” como “ideología estatal en la que forzosamente pretende adoctrinar a los alumnos”. En cuanto a esto último, el Tribunal Constitucional recuerda que conforme al artículo 27.2 de la Constitución la educación “no es mera transmisión de conocimientos, es también formación humana”, y que según la

jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “el respeto a las creencias religiosas o morales” no impide cualquier transmisión de valores sino que esta se efectúe “de manera objetiva, crítica y pluralista”, sin que haya nada en los preceptos de la Ley Orgánica 3/2020 que haga pensar que la “educación para la salud, incluida la afectivo-sexual” se pueda proporcionar en un sentido diferente. Por último, aclara que la “perspectiva de género” a que se refieren los recurrentes se menciona en la ley como principio pedagógico dirigido a las Administraciones y centros educativos, “no a los alumnos a quienes el legislador no impone, por tanto, ninguna perspectiva o adhesión ideológica”. En cuanto al derecho a recibir educación en castellano, la sentencia explica que la nueva regulación es conforme con el artículo 3 de la Constitución, que garantiza el derecho a usar el castellano y la cooficialidad de las lenguas autonómicas, y también con la responsabilidad del Estado de velar por el respeto de los derechos lingüísticos de los alumnos. Considera, en particular, que de la Constitución no deriva la necesaria fijación por el Estado de una proporción de uso del castellano en el sistema educativo sino, conforme a la doctrina anterior del Tribunal, “un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas” (SSTC 109/2019 y 114/2019) y un derecho efectivo a usarlas, que no niega la ley recurrida. Finalmente, en la última parte de la sentencia, el Tribunal rechaza las impugnaciones de tipo competencial contra la ley. Los recurrentes planteaban “por primera vez” ante el Tribunal Constitucional la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley “por defecto de lo básico” solicitando para ello que el Tribunal fijase por sí mismo el “contenido mínimo” de la normativa estatal básica en materia de educación aludida en el artículo 149.1.27 de la Constitución. El Tribunal recuerda que, efectivamente, las competencias son “indisponibles e irrenunciables” conforme a su doctrina anterior, pero no le corresponde a él sino a las Cortes Generales políticamente responsables ante el electorado “fijar” esas normas básicas comúnmente aplicables en todo el territorio nacional, pudiendo el Tribunal Constitucional solamente “deducir” esas normas básicas “racionalmente de la legislación vigente” cuando esta no se haya adaptado a la estructura del Estado autonómico, como sucede en algunos sectores regulados todavía por leyes preconstitucionales como la Ley de minas de 1973 o la Ley de expropiación forzosa de 1954. Este no es el caso del sistema educativo, por lo que desestima el conjunto de impugnaciones “por defecto de lo básico” aducidas por los diputados recurrentes. A la sentencia han anunciado voto particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño, que defienden la inconstitucionalidad de determinados aspectos de la ley. En primer lugar, consideran que debió haber sido declarado inconstitucional o en su defecto efectuarse una interpretación conforme del artículo 74.2 de la Ley Orgánica de Educación de 2006 que obliga a la Administración a tener en cuenta en la resolución de discrepancias sobre la escolarización de alumnos con necesidades especiales solamente “la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo”, excluyendo tácitamente a las demás. La desestimación íntegra del recurso puede terminar ocasionando importantes perturbaciones en la aplicación práctica del precepto, al desvalorizar el único criterio a tener en cuenta en estos casos que es el de detectar e imponer la defensa del interés superior del menor concernido, sin importar la voluntad de sus padres o la necesidad de atención, “muy especializada” (única permitida para centros especiales en la disposición adicional 4) o de otro tipo. En segundo lugar, consideran que debió declararse igualmente inconstitucional la prohibición de concertar educación diferenciada por sexos de la disposición adicional 25 de la LOE por vulnerar el contenido esencial del artículo 27.9 de la Constitución (“los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”), en relación con el artículo 53.1. Argumentan que el razonamiento de la mayoría en realidad vacía de contenido este artículo 27.9, y que el Tribunal debió haber buscado su “contenido esencial” (art. 53.1 CE) conforme a los criterios hermenéuticos tradicionales desde la STC 11/1981 (FJ 8). De acuerdo con estos criterios, el interés que preserva y da vida al artículo 27.9 de la Constitución es el “pluralismo educativo”, como manifestación del “pluralismo político” que es valor superior del ordenamiento jurídico español conforme al artículo 1.1 de la Constitución. Un pluralismo que se ve menoscabado cuando el legislador excluye totalmente de las ayudas constitucionalmente impuestas a modelos educativos que caben dentro de la Constitución, como la educación diferenciada por sexos conforme a las SSTC 31/2018 y 74/2018, pero que simplemente no le parecen convenientes, quebrantando el derecho de las minorías a recibir ciertas “ayudas” para que su derecho a la elección de un modelo educativo alternativo sea “real y efectivo”, conforme a los artículos 9.2 y 27.9 de la Constitución. Por último, los magistrados discrepantes también disienten del razonamiento que emplea la sentencia para descartar la queja que los recurrentes dirigen contra la modificación del apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Educación de 2006. Dicho razonamiento supone un cambio de doctrina encubierto respecto de lo declarado por este Tribunal en la STC 38/2007, de 15 de febrero. Se recordó entonces que el derecho de las confesiones y comunidades religiosas a definir el credo religioso objeto de enseñanza se encuentra reconocido en el art. 16.1 CE como contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión colectiva, en conexión con el deber de cooperación establecido en el art. 16.3 CE y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación

religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (art. 27.3 CE). Lo que supone que, si la Administración educativa impusiera estándares de aprendizaje y libros de texto y materiales didácticos contrarios a ese derecho de las comunidades religiosas, estas podrían reaccionar contra esos concretos actos lesivos mediante los cauces previstos en el ordenamiento jurídico para preservar ese derecho garantizado por el art. 16.1 CE. Con la sentencia que ahora se dicta, la posibilidad de que las comunidades religiosas puedan reaccionar frente a eventuales actos de las administraciones públicas educativas contrarios al derecho de aquellas a definir el credo religioso objeto de enseñanza constitucionalmente reconocido queda en entredicho

- **El Tribunal Supremo anula por segunda vez por arbitraria la absolución de un integrante de ETA por un doble atentado en Levante en 2003.** La Sala Penal del Tribunal ha acordado anular, por basarse en razones arbitrarias e ilógicas, la sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de enero de 2021, que absolvió al miembro de ETA Asier E.A. de dos atentados con artefactos explosivos cometidos en sendos hoteles de Alicante y Benidorm el 22 de julio de 2003, que causaron heridas a 14 personas, 6 de ellas policías. Es la segunda vez que el Supremo revoca la resolución de la Audiencia Nacional contra Asier E.A. en el mismo asunto, ya que en noviembre de 2020 anuló una primera sentencia absolutoria, dictada el 9 de marzo de 2020 por la Audiencia, al advertir omisiones y déficits de racionalidad. En la primera ocasión, el Supremo ordenó a la Audiencia que dictase una nueva sentencia para que detallase la valoración sobre si el recurrido era consciente o no de que las gestiones que llevó a cabo por encargo de ETA previas a los atentados estaban al servicio de una campaña que incluía probablemente acciones constitutivas de estragos y atentados a la vida o integridad física de personas. Tras ese primer pronunciamiento del Supremo, la Audiencia Nacional dictó una nueva sentencia absolutoria donde añadió a los hechos probados que no se había acreditado que el acusado, al efectuar gestiones como unas reservas en los hoteles donde se cometieron los atentados un mes antes de los mismos, o el alquiler en la misma fecha de una vivienda en Valencia que ocupó con el etarra que colocó los artefactos explosivos, supiese que ETA se proponía hacer estallar artefactos explosivos en los mencionados hoteles. El Supremo ha estimado los recursos que la Fiscalía y la acusación particular presentaron contra esta segunda sentencia absolutoria, y para preservar las condiciones de imparcialidad objetiva, ante su posible pérdida por la Sala de instancia, debido a las decisiones previas sobre el objeto del proceso, acuerda la celebración de un nuevo juicio oral y dictado de sentencia por Magistrados distintos a los que vieron el asunto con anterioridad. La sentencia concluye que la respuesta dada en la sentencia recurrida al mandato del Supremo para que razonara la absolución, valorando si era consciente o no de que las gestiones que llevó a cabo por encargo de ETA estaban al servicio de una campaña que incluía probablemente acciones constitutivas de estragos y atentados a la vida o integridad física de personas, ha vulnerado el derecho de las acusaciones a obtener una respuesta motivada. Añade que el nuevo pronunciamiento debe considerarse arbitrario, irrazonable e incurrir en error patente. Entre otros puntos, el Supremo explica que se debe partir de que el acusado en el momento de los hechos “era miembro activo de ETA y como tal conocía sus finalidades, objetivos, métodos y procedimientos y entre ellos, las llamadas “campañas de verano”, esto es, campañas de atentados en hoteles y centros turísticos del Levante español, que se trasladó desde el País Vasco a Valencia junto con otro miembro activo de la banda, instalándose ambos en un piso en el que se ocuparon distintos tipos de explosivos, 8 detonadores y materiales diversos para fabricar artefactos de esa índole y en el que se obtuvieron hasta 28 impresiones dactilares del citado”. Por ello, para el alto tribunal, “carece completamente de sentido pensar que era ajeno a los planes de la banda, a las actividades que se han atribuido a su compañero (ya condenado en la causa) y en concreto, a los atentados con explosivo de los hoteles ... de Alicante y ... de Benidorm, precisamente los dos en los que el mismo Asier E.A., con identidad supuesta, había reservado sendas habitaciones para el día de los atentados”. “La mera hipótesis -señalan los magistrados- de un comando “desplazado” fuera del País Vasco, en temporada estival, integrado por dos miembros activos, en el que uno de ellos es completamente ignorante de los objetivos del otro es altamente inverosímil, máxime cuando comparten la vivienda y se albergan en ella materiales explosivos y utensilios para fabricar bombas”. “En la hipótesis -continúa la sentencia-, también inverosímil, de que se tratara de un comando meramente informativo, desplazado en periodo estival para acopio de información, precisamente en las fechas en las que se realizan los atentados, carecería igualmente de sentido la acreditada posesión de sustancias explosivas y la realización de atentados concretos. Tampoco tendría sentido y no se ha ofrecido explicación alguna, al hecho de que el mismo Asier hubiera reservado habitación en las mismas fechas en dos hoteles distintos -precisamente los mismos que fueron sede de los atentados- ni mucho menos, que hubiera procedido a anular ambas reservas el mismo día anterior a los atentados”. Y “carece de sentido igualmente, con las mismas pruebas y vestigios, condenar a uno de los miembros del comando y absolver al otro, aun a sabiendas de su desplazamiento conjunto, su convivencia en Valencia en el lugar

de almacenaje de los explosivos y la aportación cierta de parte de la actividad preparatoria de los atentados, consistente en la reserva y posterior anulación de las habitaciones”, según el tribunal. La sentencia ha sido dictada por un tribunal formado por los magistrados Manuel Marchena (presidente), Juan Ramón Berdugo (ponente), Antonio del Moral, Susana Polo y Ángel Luis Hurtado.

China (RT):

- **Once personas irán a la prisión por dañar gravemente un árbol protegido de 2,600 años.** Un tribunal de la provincia china de Guizhou condenó a 11 personas a penas de hasta cuatro años de prisión por dañar un árbol protegido de 2.600 años, que es considerado sagrado por los habitantes del lugar, informan medios locales este miércoles. Según la investigación, el árbol, ubicado en un área protegida de importancia nacional en la aldea de Nanshao, es de la especie nanmu, que crece exclusivamente en algunas partes de Asia, y data del Período de las Primaveras y Otoños (entre 770 y 476 a.C.). Los habitantes de la zona creen que está lleno de espiritualidad y lo reconocen como el 'santo patrón del pueblo'. Sus ramas y hojas caídas son frecuentemente llevadas a las casas como ofrendas. La pesquisa determinó que entre septiembre y diciembre de 2021, los acusados cortaron y comercializaron ilegalmente hasta 200 pedazos de este y otros árboles nanmu, obteniendo una ganancia de 414.700 yuanes (más de 60.000 dólares). Además de dañar al también llamado 'Antiguo Rey Phoebe', los ya condenados destruyeron otros siete árboles protegidos a nivel nacional. Se señala que el 1 de febrero de 2022 los habitantes de la aldea descubrieron el delito y se percataron de que una zona de la base del tronco del histórico nanmu, cuyo diámetro era de 1,9 metros, había sido cortado. La Justicia dictaminó que las evidencias eran confiables y suficientes, alegando que los imputados menoscaban objetos de gran valor nacional, provocando la pérdida de valiosos recursos vegetales y perjudicando los intereses públicos del país y la sociedad. En ese contexto, las autoridades sentenciaron a los criminales a penas de prisión de 4 años a 10 meses. Asimismo, en el caso están implicados otros 4 demandados civiles y los 15 acusados deberán pagar una indemnización de 150.000 yuanes (casi 22.000 dólares) por daños al medio ambiente.

India (Swiss Info):

- **La Suprema Corte rebate que las peticiones de matrimonio entre personas del mismo sexo sean elitistas.** El presidente del Tribunal Supremo de la India, D.Y. Chandrachud, afirmó este miércoles que el Gobierno carece de datos para sostener que las peticiones de legalizar los matrimonios homosexuales son un concepto "elitista y urbano", uno de los argumentos de las autoridades para oponerse a las uniones del mismo sexo. "Quizá es urbano porque más gente está saliendo del armario, pero el Gobierno no tiene ningún dato para mostrar que el matrimonio entre personas del mismo sexo es un concepto elitista y urbano", dijo Chandrachud durante el segundo día de un proceso judicial que podría legalizar las uniones homosexuales. El Gobierno indio se ha opuesto al matrimonio gay y, aunque todavía no ha desgranado su opinión ante el máximo órgano judicial del país asiático, el pasado domingo esgrimió en un escrito dirigido al tribunal que las peticiones para legalizarlo responden a "puntos de vista elitistas y urbanos para ganar aceptación social". Por otra parte, el fiscal general indio, Tushar Mehta, reiteró ayer la opinión del Ejecutivo de que la legalidad del matrimonio homosexual debería ser decidida por el Parlamento y no por los tribunales. El Supremo tiene la tarea de examinar varias peticiones de parejas homosexuales que buscan la legalización de sus matrimonios, cinco años después de que la corte tumbase una ley británica de más de 150 años que castigaba los actos "contra natura" y criminalizaba con penas de cárcel las relaciones entre personas del mismo sexo. Uno de los abogados de los demandantes, Mukul Rohatgi, llamó hoy al Supremo a deshacerse de la "mentalidad colonial" persistente en la India años después de haber declarado nula la "legislación colonial" que criminalizaba la homosexualidad. Por el momento el Supremo no ha anunciado cuándo tomará la decisión sobre los matrimonios homosexuales, y ambas partes se encuentran todavía en la fase de exposición de sus argumentos. La cuestión de la legalización de las uniones entre personas del mismo sexo llegó al Supremo tras pasar por varias cortes inferiores, y ha generado una gran expectación entre la comunidad LGTB del país asiático.

Resumen: La Corte de Casación resuelve que únicamente el crucifijo puede estar en los tribunales. Para los otros símbolos religiosos diversos al crucifijo, se requiere de una decisión discrecional del legislador. Con esto, se confirma la remoción del juez “*anti crucifijo*”, Luigi Tosti, que se reusaba a llevar a cabo audiencias hasta en tanto no se quitaran todos los crucifijos de los tribunales italianos. Asimismo, Tosti deseaba que se colocara la estrella hebraica junto al crucifijo. También perdió. “La elección legislativa presupondría la evaluación de una pluralidad de perfiles, en aras del balance entre la libertad religiosa de los usuarios de un sitio público, y la libertad religiosa negativa por parte de ateos u agnósticos”, dice la Corte.

- **Cassazione: «Solo il crocefisso può stare nei tribunali».** Per gli altri simboli religiosi «è necessaria una scelta discrezionale del legislatore, che allo stato non sussiste» Per esporre negli uffici pubblici, tra i quali rientrano le aule di giustizia, simboli religiosi diversi dal crocefisso «è necessaria una scelta discrezionale del legislatore, che allo stato non sussiste». Lo sottolinea la Corte di cassazione nelle motivazioni con le quali ha confermato la rimozione dalla Magistratura del giudice «anticrocefisso» Luigi Tosti, che rifiutava di tenere udienza finché il simbolo della cristianità non fosse stato tolto da tutti i tribunali italiani. In alternativa Tosti chiedeva, anche in Cassazione, di poter esporre la Menorah, simbolo della fede ebraica. **RISCHIO DI «POSSIBILI CONFLITTI»** - Dopo aver respinto la pretesa di Tosti per quanto riguarda la richiesta di esporre il simbolo ebraico accanto al crocefisso, la Cassazione rileva che una simile scelta potrebbe anche essere fatta dal legislatore valutando, però, anche il rischio di «possibili conflitti» che potrebbero nascere dall'esposizione di simboli di identità religiose diverse. «È vero che sul piano teorico il principio di laicità - scrive la Cassazione - è compatibile sia con un modello di equiparazione verso l'alto (laicità per addizione) che consenta ad ogni soggetto di vedere rappresentati nei luoghi pubblici i simboli della propria religione, sia con un modello di equiparazione verso il basso (laicità per sottrazione)». «Tale scelta legislativa, però, presuppone - spiega la Cassazione - che siano valutati una pluralità di profili, primi tra tutti la praticabilità concreta ed il bilanciamento tra l'esercizio della libertà religiosa da parte degli utenti di un luogo pubblico con l'analogo esercizio della libertà religiosa negativa da parte dell'ateo o del non credente, nonché il bilanciamento tra garanzia del pluralismo e possibili conflitti tra una pluralità di identità religiose tra loro incompatibili».



Solo el crucifijo

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*